

INE/CG712/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/302/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/302/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Josué Cirino Valdés Huevo. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEE/SE/11573/2015, suscrito por el C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió en el cual adjunta las constancias originales del expediente PSO/ECA/PRI/PRD-OMV/059/2015/06, así como el acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentado ante ese Instituto por el C. Josué Cirino Valdés Huevo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Órgano Electoral desconcentrado del Municipio de Ecatepec de Morelos, denunciando gastos excesivos en materia de propaganda, lo cual derivaría en el supuesto rebase de topes de gastos de campaña atribuibles al C. Octavio Martínez Vargas, entonces candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 01-52 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

*III. Que habiendo hecho un recorrido por todo el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Es evidente que hay un exceso de propaganda Electoral del **candidato a la Presidencia Municipal para el periodo 2016-2018, OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS.***

*IV. Se desprende con todo lo anterior, que no existe un respeto a la Normatividad Electoral Federal y a la Constitución General de la República Mexicana en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, ha rebasado los **TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA** estipulados y regulados por la Normatividad Electoral.*

“(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de dos impresiones fotográficas y dos impresiones a color en papel fotográfico, constantes en tres fojas útiles, en las cuales se observan lonas por cada impresión con la imagen del candidato C. Octavio Martínez Vargas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente resolución, en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/302/2015/EDOMÉX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 53-54 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Josué Cirino Valdés Huevo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la finalidad de contar con elementos probatorios que sustentaran su dicho, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17544/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 72 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintinueve de junio de dos mil quince, la vigésima sexta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Toluca, Estado de México, realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Josué Cirino Valdés Huevo, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/17543/2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo de veintitrés de junio del año en curso.
- b) En atención a lo anterior, en la razón de notificación de treinta de junio de dos mil quince, se hizo constar el contenido de las actas circunstanciadas de veintinueve y treinta de junio del año en comento, las cuales señalaron lo siguiente: que una vez que se constituyó el personal de la vigésima sexta Junta Distrital en comento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de queja a efecto de notificar el oficio de mérito, (el cual se confirmó correspondía al lugar buscado por así advertirse de la nomenclatura de las calles y referencia geográfica) se señaló que no se encontraba en ese momento, consecuentemente previo citatorio colocado en el domicilio señalado, personal de la vigésima sexta Junta Distrital Ejecutiva en Toluca, Estado de México, regresó al día siguiente, obteniendo el mismo resultado, esto es, no localizar al C. Josué Cirino Valdés Huevo. (Fojas 58-65 del expediente).

Consecuentemente, se procedió a realizar la notificación de mérito en términos de lo establecido en el artículo el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

VI. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte el registro de la factura A 231, emitida por Comercializadora Acero Gro, S.A. de C.V., el veintiuno de mayo de dos mil quince, misma que ampara diversos conceptos, entre el que se encuentra 1500 vinilonas de 2x1 metros en beneficio del C. Octavio Martínez Vargas, candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por un importe de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.); así como, el contrato de prestación de servicios celebrado el uno de mayo de dos mil quince, entre el Partido de la Revolución Democrática y la persona moral denominada

Comercializadora Acero Gro, S.A. de C.V., en cuya clausula primera se establece la obligación de prestar los servicios de venta de lonas para la campaña política del candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. Octavio Martínez Vargas.

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica

de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones III, IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se

encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/302/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***
(...)”

En la especie, mediante acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir

la narración expresa y clara de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Cabe señalar que en la especie, el quejoso fue omiso en precisar en el escrito de queja, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia; de igual manera, no aportó elementos de prueba que, enlazados entre sí hicieran verosímil la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral; pues, se limitó en señalar que el denunciado colocó un exceso de propaganda electoral, lo cual a razón del quejoso se tradujo en un posible rebase de topes de gastos de campaña en el municipio; asimismo, no presentó elementos de prueba que hicieran verosímil los hechos denunciados. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/17543/2015 notificó al quejoso el contenido del acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual ordenó prevenir al C. Josué Cirino Valdés Huevo, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, subsanara las omisiones señaladas en el párrafo que antecede; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía el escrito de queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...) el promovente es omiso en precisar en el escrito de queja, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aporta elementos de prueba que, enlazados entre sí hagan verosímil la existencia de conductas violatorias de la normatividad electoral; esto es, en el escrito de queja se limite a señalar que el denunciado colocó un exceso de propaganda electoral, lo cual se traduce en un posible rebase de topes de gastos de campaña en el municipio, sin referir de manera expresa la temporalidad en la cual se llevaron a cabo los hechos de los que se duele, ni indicar de manera específica las ubicaciones donde fue colocada la propaganda; asimismo, omitió presentar elementos de prueba que hagan verosímil incluso de forma indiciaria la existencia los

hechos denunciados, lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada. (...)

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución. El quejoso únicamente se constriñó a señalar que derivado de un gastos excesivo en materia de propaganda, se desprendía el rebase de tope de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno previeran la actualización de un gasto excesivo por parte del entonces candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, ya que no estableció argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues, solo se constriñó a señalar el rebase de topes sin establecer elementos que prueba que permitieran hacer verosímiles los hechos denunciados.

Visto lo anterior, el treinta de junio de dos mil quince, personal adscrito a la vigésima sexta Junta Distrital Ejecutiva en Toluca, Estado de México del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Josué Cirino Valdés Huevo para oír y recibir notificaciones, por lo que la cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar al ciudadano en comento; sin embargo la persona que se encontraba el domicilio en cita refirió que no se encontraba en ese momento, consecuentemente previo citatorio colocado en el domicilio, el personal de la junta distrital multi referida regresó al día siguiente, obteniendo el mismo resultado, esto es, no localizar al quejoso; por lo que en términos del artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se procedió a notificar por estrados el oficio INE/UTF/DRN/17543/2015 y su anexos.

Consecuente con lo anterior, el tres de julio de dos mil quince, se retiraron de los estrados de la junta distrital en comento el oficio de mérito; hecho lo que antecede

la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del C. Josué Cirino Valdés Huevo, sin embargo no se localizó documentación que desahogara la prevención realizada a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/17543/2015, en relación al acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término establecido a efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que el escrito de queja que originó el procedimiento en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el C. Octavio Martínez Vargas, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. Josué Cirino Valdés Huevo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**